JORGE ALBERTO ORTIZ BERNAL
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

Señor.
JUEZ DE TUTELA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. (REPARTO)
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/tutelaenlinea
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BLANCA ODILIA CÁRDENAS MACIAS
ACCIONADA :ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" .

Respetado Señor Juez Constitucional e Tutela:

***JORGE ALBERTO ORTIZ BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía **N°.19.170.277** expedida en Bogotá, abogado titulado, debidamente inscrito y en ejercicio con Tarjeta Profesional **N°. 57.577** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico – **jaob.ortizbernal@outlook.es** – **Celular 310 3024609** – obrando conforme al poder otorgado en debida forma, en mi condición de apoderado judicial de la señora **BLANCA ODILIA CÁRDENAS MACIAS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **20.774.270**, expedida en Nocaima, con domicilio en **Base Aérea Germán Olano Puerto Salgar**, con correo electrónico - **blanquitacardenasmacias@gmail.com** - y **CELULAR 314 4917899**, actuando en su representación comedidamente concurro a esta acción en condición de desprotegida y por la negligencia de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, en actuar conforme a las normas que lo facultan para requerir al aportante moroso y actualizar la historia laboral de mi poderdante, además, **Por ser, una persona de la tercera edad, o mayor adulta**, y no tener recursos propios para su sostenimiento o manutención, Es decir esta pasando por una precaria situación económica bastante difícil, por falta del reconocimiento y pago de la pensión de vejez a que tiene derecho..*

*Por medio del presente escrito respetuosamente acudo ante su despacho en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA** para procurar el amparo de los derechos fundamentales, violados a mi poderdante como son; la **Seguridad Social, la Integridad Personal, un Minino Vital de Vida, a la Igualdad, a una Vida Digna, La Integridad Física, la Moral**.*

*Que esta Acción de Tutela va dirigida es contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, Representada por su presidente, o quien hagan sus veces al momento de la notificación de esta tutela.*

ENTIDAD INFRACTORA

*Es la **"ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, Representada legalmente por su Presidente, o quien hagan sus veces al memento de la notificación de esta Acción de Tutela por no reconocerle la pensión de vejez al dar cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder a dicho derecho pensional.*

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

*Por el incumplimiento de concederle la Pensión de vejez al cumplimiento de los requisitos como son : a la **Seguridad Social, la Integridad Personal, un Minino Vital de Vida, a la Igualdad, a una Vida Digna, La Integridad Física, la Moral,**. Pensión a la que tiene derecho y a gozar de la misma.*

Logrando el Punto anterior y a la par en concordancia con los derechos Constitucionales, no se vulnerarían, (1) la Dignidad Humana Articulo 1, el Articulo 2,

JORGE ALBERTO ORTIZ BERNAL
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

Garantizar los Principios, Derechos y Deberes Consagrados en la Constitución, (2) la Seguridad Social del artículo 48 de la Constitución Política, (3) Derecho a la Vida artículo 11 y a la Igualdad sin discriminaciones Articulo 13, de la Constitución Política.

HECHOS

1.- *La historia laboral de la señora* ***BLANCA ODILIA CÁRDENAS MACIAS****, se inició hace treinta y cuatro (34) años teniendo como primer patrón y/o empleador a la empresa Servicios de la Sabana con No. Patronal* ***1008228697*** *-*

2.- *En todos los años de vinculación laboral con la empresa anteriormente mencionada, y las siguientes como Nacional de Aseo Ltda., Dalhon Ltda, Cirurtex Ltda, le hicieron aportes hasta el mes de diciembre del año* ***1.993*** *cotizando los respectivos aportes a la* ***Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7.***

3.- Seguidamente*, laboró con el señor Olegario Pico Bermúdez, quien la afilio a los riesgos de invalidez, vejez y muerte, pero, al parecer, solamente aporto para salud.*

En los reportes de semanas cotizadas de la señora ***BLANCA ODILIA CÁRDENAS MACIAS****, se encontraron algunas omisiones que, la* ***Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES*** *nunca requirió al aportante moroso para que se pusiera al día, perjudicando los intereses de mi representada, ya que solamente se aportó para salud.*

4.- *Al revisar la historia laboral, se encuentra que* ***solamente le aparece registrado el mes de marzo del año 1.998*** *aportado por el señor Olegario Pico Bermúdez, presentándose inconsistencias por el período de* ***enero del año mil novecientos noventa (1.990) y hasta el mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho (1.998).***

5.- *A continuación, continuó laborando con los empleadores Administradora Nueva desde el primero (1°) de octubre del año 2.000 y hasta el mes de febrero del año 2.005; con el Edificio Centro Comercial del mes de marzo a diciembre del año 2.005; Brilladora el Diamante por el mes de abril del año 2.006; luego con Creaciones Katian Ltda desde el mes de enero del año 2.008 hasta el mes de mayo del año 2.009.*

6.- DE LOS REPORTES DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES TENEMOS LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

A.-Reporte del 21-07/1.989 al 31-12/2.021 figuran 923,43 semanas
B.- Reporte del 21-07/1.989 al 31-05/2.022 figuran 936,29 semanas.
C.- Reporte del 21-07/1.989 al 31-07/2.022 figuran 953,43 semanas.
D.- Reporte del 21-07/1.989 al 30-11/2.022 figuran 1.022,00 semanas.
E.- Reporte del 21-07/1.989 al 31-07/2.023 figuran 1.039,14 semanas.

7.- *Conforme a los reportes de semanas cotizadas en pensión, antes relacionados, presentó derecho de petición a la* ***Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES*** *solicitando actualización de historia laboral y el consecuente reconocimiento y pago de la pensión de vejez.*

8.- *Como se puede corroborar con la historia laboral* ***-reporte de semanas cotizadas-****, ha venido cotizando o hecho los respectivos aportes a la* ***Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES Nit 900336004-7****, fuera de este tiempo se han cancelado los aportes para salud y pensión sin interrupción durante treinta y cuatro (34) años aproximadamente.*

9.- *La señora* ***BLANCA ODILIA CÁRDENAS MACIAS****, ha trabajado durante su vida laboral en el sector privado durante los años reflejados en los reportes de semanas cotizadas, y cotizando como independiente durante los últimos diez (10) años, para lograr su pensión de* ***VEJEZ****, al momento le aparecen cotizadas y/o aportadas*

JORGE ALBERTO ORTIZ BERNAL
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

1.039,14 semanas desde el año 1.989 HASTA EL 31-07/2.023 válidamente cotizadas y pagadas al I.S.S, hoy la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES Nit 900336004-7 .

10.- *Así las cosas, se encuentra pendiente el período laborado entre* ***enero del año mil novecientos noventa (1.990) y hasta el mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho (1.998****, lapso durante el cual* ***la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES Nit 900336004-7****,* ***no requirió, ni inició el respectivo cobro coactivo en contra del empleador moroso, es decir, hoy es solidariamente responsable por esa mora.***

11.- *Haciendo la suma del periodo anterior,* ***1.039,14 semanas,*** *más las* ***cuatrocientas sesenta y ocho (468) semanas que no requirió COLPENSIONES, nos arrojaría un gran total de mil quinientas siete semanas punto catorce 1.507.14 semanas*** *válidamente cotizadas* ***PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ*** *de mi poderdante señora* ***BLANCA ODILIA CÁRDENAS MACIAS****, quien hoy cuenta con* ***sesenta y un (61) años y seis (6) meses de edad****.*

12.- *Cumplidos los requisitos que exige la ley 100 de 1.993, como es la edad y tiempo de cotización, la señora* ***BLANCA ODILIA CÁRDENAS MACIAS****,* ***el día dieciocho (18) de noviembre del año 2.020 presentó derecho de petición solicitando actualización de la historia laboral y como consecuencia de ello, el reconocimiento*** *de la* ***PENSIÓN DE VEJEZ A QUE TIENE DERECHO.***

Si sumamos las semanas que actualmente le aparecen, más las que no cobró nunca el extinto ***I.S.S.****, hoy* ***Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES****, nos dará el siguiente resultado (****1.039,14) + (468) = 1.507,14 semanas.***

13.- *Después de una larga espera, la* ***Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES****, el día 18 de diciembre del año 2.020 le contesto que, para corregir las inconsistencias que pueda presentar su historia laboral, debe diligenciar el formulario de "solicitud de corrección de historia laboral" que se encuentra en la página web - http://www.colpensiones.gov.co/-*

14.- *Se siguió insistiendo en la actualización de la historia laboral, y el 10 de diciembre de 2.022, le contestaron que, verificadas las bases de datos se estableció que el empleador efectuó cotizaciones, en el* ***período 1997/11 hasta 1998/02****, únicamente para salud, por tal razón este tiempo no será tenido en cuenta en el total de semanas cotizadas a pensión.*

15.- *Igualmente le informan que, no se evidencia pago para los ciclos 1998/04 a 1999/04, razón por la cual no se contabilizan en la historia, que el empleador efectuó pago para del ciclo 1998/03 que no fue suficiente para cubrir el valor correspondiente para dicho ciclo.*

Que en curso se encuentra la gestión para requerir al empleador el pago o aclaración de los ciclos pendientes, es decir, ***dejó transcurrir veinticinco (25) años para requerir. Por dicha mora en requerir al aportante, es solidariamente responsable en la mora, y así lo debe de asumir*** *la* ***Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES****.*

16.- *La* ***Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES****, el día 13 de junio del año 2.023, le informa, que han verificado las bases de datos y encontraron que el empleador Pico Bermúdez Olegario hizo aportes a su nombre del* ***199705 a 199709 , 199711 a 199802, 199804 a 199812, 199902 y 199903****,*

JORGE ALBERTO ORTIZ BERNAL
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA
----

dirigidos unicamente a salud y riesgos profesionales, es decir, ***no se hicieron cotizaciones a pensión****, por ello, este tiempo no se suma a su historia laboral.*

Consecuente con lo anterior, todas las respuestas emitidas por Colpensiones fueron en el mismo sentido, sin dar una solución de fondo a la petición presentada desde el día ***quince (15) de marzo del año dos mil dieciocho (2.018) bajo el número de RADICADO 2018 – 3061428****.*

Valga ser reiterativo que Colpensiones le reconozca y le pague la pensión de vejez a la que tiene el derecho por haber reunido los requisitos de la Ley 100 de 1993, el cual se había cumplido cuando adquirió su estatus pensional con todos los requisitos.

Todo el tiempo ha cotizado Al Instituto de los Seguros Sociales Pensiones, (I.S.S), hoy ***Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES*** *para los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte (I. V. M) en toda su historia laboral suman* ***1.039,14 semanas, pero, si sumamos las que debió requerir que son aproximadamente 468 nos da un total de MIL QUINIENTAS SIETE, COMA, CATORCE SEMANAS (1.507,14),*** *lo cual le da pleno derecho a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.*

Por lo tanto, si tenemos en cuenta lo anterior, queda plenamente acreditado lo exigido por la norma correspondiente para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez, por ello, considero que se hace necesario se modifique, adicione, aclare o complemente el reporte de semanas cotizadas en pensiones y emita un ***ACTO ADMINISTRATIVO*** *que le reconozca la pensión de vejez, a partir de la fecha que cumplió todos los requisitos para ser obtener el estatus de pensionada.*

La señora ***BLANCA ODILIA CÁRDENAS MACIAS****, solicitó la pensión de vejez a la* ***"ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"****, oportunamente cuando cumplió la edad requerida y consideró que reunía el mínimo de semanas aportadas para obtener su pensión de vejez.*

O a contrario sensu, todo el tiempo reconocido hoy por la ***"ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"****, se superarían ampliamente las* ***1.039,14*** *semanas cotizadas en toda la vida laboral, equivalentes a mas de 34 años de cotizaciones, para que se le reconozca a la señora* ***BLANCA ODILIA CÁRDENAS MACIAS*** *la pensión de Vejez a la que tiene derecho por haber cumplido los requisitos del Acuerdo 049 del 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990. La Ley 100 de 1993 y el Acto Legislativo del año 2005 a luz de los principios rectores de la Ley y la Jurisprudencia.*

Es decir, se debe de dar aplicación a la siguiente normativa:

CAPITULO III. - PRESTACIONES DEL RIESGO DE VEJEZ.

ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSIÓN POR VEJEZ. *Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*
a) *Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o* ***cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer*** *y,*
b) ***Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización*** *pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber* ***acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo****.*

ARTÍCULO 13. CAUSACIÓN Y DISFRUTE DE LA PENSIÓN POR VEJEZ. *La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será*

JORGE ALBERTO ORTIZ BERNAL
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA
----

necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.

PROCEDENCIA DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA

Quiero finalmente indicar al señor Juez constitucional de Tutela que, según sentencia de la Corte Constitucional, la Doctrina de esa Corporación debe ser acatada, y que ***esta tutela es del todo procedente****, aun cuando sé que existen otros medios de defensa de los derechos de mi representada señora* ***BLANCA ODILIA CÁRDENAS MACIAS****, pues ellos no son lo suficientemente expeditos para que en un corto tiempo se le garanticen los derechos fundamentales,* ***teniendo en cuenta el Articulo 42 del Decreto 2591 de 1991 numeral 4º.***

Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de pensión de Vejez - *reiteración de jurisprudencia* ***sentencia de Tutela 362 de mayo 06 de 2011, sentencia Tutela-362/11, de la corte constitucional sentencia C 177 de 1998, Tutela 239 de 2008***

Con la omisión por parte de la accionada como es: ***HOY LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"****, Representada por sus presidentes, gerentes, Directores o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de esta acción de tutela.*

Consecuente con lo anteriormente narrado en este escrito de tutela, respetuosamente considero que, a mi representada señora ***BLANCA ODILIA CÁRDENAS MACIAS****, se le han violentado los derechos fundamentales pedidos de amparo constitucional, antes mencionados y previo los tramites del procedimiento preferente y sumario, establecido en el Decreto 2591 de 1991. De conformidad con el Decreto 1382 Art, 1 inciso 2 numeral 2.*

PRETENSIONES

1) *Que se ordene a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES****, modifique, adicione, aclare o complemente el reporte de semanas cotizadas en pensiones y emita un* ***ACTO ADMINISTRATIVO*** *teniendo en cuenta el período que solamente le aparece aportado para salud y riesgos y que reconoce la entidad accionada.*

2) *Que se ordene a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES****, emitir acto administrativo que le reconozca y le pague a mi representada señora* ***BLANCA ODILIA CÁRDENAS MACIAS****, la pensión de vejez, a la que tiene derecho conforme los hechos narrados y las normas citadas, además, teniendo en cuenta la avanzada edad y estado de indefensión, y por la precaria situación económica que esta pasando, ya que no tiene empleo y depende de la ayuda de sus familiares, es decir no tiene un ingreso para su subsistencia.*

Además cuenta con ***sesenta y un (61) años y seis (6) meses de edad****, que ha* ***cotizado desde el año 1.989 hasta el mes de julio del año 2.023****, durante toda vida laboral para los riesgo de invalidez vejez y muerte (I.V.M.) con diferentes empleadores, y, le aseguro al señor Juez de Tutela que* ***mi representada cuenta con un total de 1.039,14 semanas****. (Equivalentes a más de 20 años) Válidamente cotizadas, pagadas al I.S.S, HOY Colpensiones, y de conformidad a los* ***artículos 12 y 13 del Decreto 758 de 1.990****.*

JORGE ALBERTO ORTIZ BERNAL
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA
----

3) *Señor Juez si a Bien tiene, me gustaría que se vinculara al Ministerio del Trabajo, por lo que le compete, y la actitud de los funcionarios Públicos por su negligencia, en no requerir oportunamente al aportante moroso.*

4) *Que se declare* el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora **BLANCA ODILIA CÁRDENAS MACÍAS.**

5) En consecuencia, ordenar *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES****,* que, "dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, expida el acto administrativo contabilizando las semanas que no aparecen reportadas por el aportante moroso, para que en un término no mayor a 30 días, sin dilación alguna, proceda a resolver de fondo la solicitud de pensión de la accionante en los términos y condiciones establecidos en los hechos y derechos narrados en la presente acción de tutela.

6) Ordenar *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES****,* que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, proceda a iniciar el trámite pertinente para reconocer y pagar al señora **BLANCA ODILIA CÁRDENAS MACÍAS**, en un plazo que no podrá exceder de quince (15) días, la pensión de vejez con carácter definitivo, atendiendo la fecha en que solicitó el reconocimiento, por cumplir con los requisitos que exige la ley

SUSTENTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE VEJEZ-*Procedencia excepcional cuando se vulneran derechos de las personas de la tercera edad*

La Sentencia T-055 de 2006: dice:

"(i) *que se trate de una persona de la tercera edad, para ser considerado sujeto especial de protección;*
(ii) *que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,*
(iii) *que se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y*
(iv) *que se acrediten siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados. De este modo, deberá analizarse en cada caso concreto si se verifican estos requerimientos a fin de declarar la procedencia del amparo."*

Asimismo en fallos recientes se ha recalcado que la acción de tutela procede excepcionalmente, cuando las entidades responsables del reconocimiento de los derechos pensionales actúen de forma arbitraria e injustificada al punto de llegar a constituir una vía de hecho administrativa, y en estos casos no será necesario demostrar la afectación del Mínimo Vital.

Sentencia C- 012 1994 ***SENTENCIA****-Efectos*

Los efectos jurídicos de esta sentencia se extienden a reconocer la efectividad de los derechos de las personas que hubieran adquirido el derecho a la pensión, por haber reunido los requisitos …." en el I.S.S., y en cuanto cumplan el requisito de la edad.

JORGE ALBERTO ORTIZ BERNAL
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

Con fundamentos en lo anterior, solicito respetuosamente se tutele el derecho a la pensión de Vejez de mi patrocinada señora ***BLANCA ODILIA CÁRDENAS MACIAS****, teniendo en cuenta los derechos fundamentales consagrados en el artículo 1, 2, 4, 11, 23, 48, 49, 53, y 86 de la constitución política de Colombia, de los cuales enunciare de manera general algunos.*

EL MÍNIMO VITAL*, en conexidad con* ***la vida****, en condiciones Dignas,* ***La Seguridad Social****, entre otros derechos fundamentales.*

De manera muy comedida solicito que, se tenga en cuenta la procedencia excepcional de la acción de tutela para reconocimiento de la pensión de vejez - reiteración de jurisprudencia sentencia de T 362 de mayo 06 de 2011, sentencia T-362/11 de la corte constitucional sentencia, C-177 de 1998, y 239 de 2008.

La ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES****,* no puede hacer recaer sobre mi representada las consecuencias negativas que se han derivado de la mora del empleador aportante en el pago de dichos aportes, esa *mora no constituye un argumento válido que permita a la entidad accionada esgrimir y/o fundamentar la negativa del reconocimiento de la pensión de vejez de la accionante.*

Así mismo, señora ***BLANCA ODILIA CÁRDENAS MACIAS****, tampoco debe de soportar la* ***inacción del ISS y/o Colpensiones*** *como administradora del fondo de pensiones en el cobro.*

Por lo tanto, el estudio del reconocimiento de la pensión de vejez debe soportarse conforme a la información contenida en la historia laboral y/o REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS A PENSIÓN.

De conformidad con el principio de favorabilidad en materia laboral el operador jurídico debe optar por la situación más favorable al trabajador de tal suerte que la persona cumpla con las reglas que la facultan para acceder a la pensión de vejez con los requisitos de (i) *edad,* (ii) *tiempo de servicios o número de semanas cotizadas* y (iii) *monto de la pensión de vejez* establecidos en los artículos 12 y 13 del Decreto 758 de 1.990, y las *demás condiciones y requisitos* de pensión serán los consagrados en la Ley 100 de 1993, de tal suerte que el no tener en cuenta el período faltante ***de enero del año mil novecientos noventa (1.990) y hasta el mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho (1.998)*** afecta gravemente derechos fundamentales pedidos de protección.

Por lo tanto, y como consecuencia derivada de la omisión en requerir al aportante moroso, respetuosamente considero que las consecuencias negativas de tal omisión no pueden imponerse a la señora ***BLANCA ODILIA CÁRDENAS MACIAS****,* y, en razón a ello, ***Colpensiones debe asumir la mora patronal e incluir en la historia laboral*** de la accionante, los periodos no cotizados por la accionante durante el periodo de vinculación laboral con el señor OLEGARIO PICO BERMÚDEZ.

De conformidad con el artículo 86 Superior, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, la protección de sus derechos fundamentales cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados, por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos definidos en la ley.

Los artículos 1º, 5º, 6º, 8º y 10º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece como los elementos de procedencia de la acción de tutela, la legitimación en la causa ***-activa y pasiva-****. la inmediatez y la subsidiaridad.*

La subsidiaridad, el artículo 86 de la Constitución Política le reconoce a la acción de tutela un carácter residual, en el entendido de que la misma procede para proteger los

JORGE ALBERTO ORTIZ BERNAL
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA
----

derechos fundamentales, solo cuando "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". No obstante dicha regla, los artículos 86 de la Constitución y 6 -1 del Decreto 2591 de 1991, le fijan dos excepciones a la misma.

La primera, la acción de tutela será procedente aun cuando el afectado disponga de otro medio defensa judicial, si la misma se utiliza "como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

***La segunda**, será procedente la tutela **así existan otros medios de defensa judicial**, ya que los mismos no son idóneos ni eficaces para enfrentar la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales invocados, **caso en el cual la decisión tiene un carácter definitivo**.*

La protección constitucional que el Estado debe brindar a los sujetos de especial protección constitucional, la Corte Constitucional ha señalado que esa condición "*refuerza la necesidad de conceder la protección invocada de manera definitiva y de ordenar las medidas requeridas para la efectividad del derecho".* Es por ello, que respecto de quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta, en razón de su edad, estado de salud, entre otras, es posible "*presumir que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos"* para reclamar el reconocimiento de una prestación pensional.

El artículo 48 de la Constitución Política, expresa que la seguridad social, en su calidad de bien jurídico tutelado, tiene una doble connotación jurídica. Por una parte, es un servicio público que se presta con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, bajo la dirección, coordinación y vigilancia del Estado en los términos que establezca la ley. Por otra, es un derecho irrenunciable en cabeza de todos los habitantes del territorio nacional.

El Decreto 2633 de 1994, en el artículo 2, establece el procedimiento para constituir en mora al empleador en los procesos de jurisdicción coactiva y en el artículo 5º, señala la manera como debe adelantarse el cobro de los aportes ante la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con ello, transcurrido el plazo para la consignación de los aportes, sin que los mismos se hayan efectuado, corresponde a la respectiva administradora de pensiones, constituir en mora al empleador, requiriéndolo para que efectúe el pago. Si el empleador no se pronuncia al respecto dentro de los 15 días siguientes, la entidad deberá liquidar la obligación, la cual prestará mérito ejecutivo.

El artículo 53 de la Ley 100 de 1993, el legislador concedió amplias facultades a la administradora del régimen de prima media con prestación definida hoy Colpensiones, respecto de la fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones.

Así las cosas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** no puede negarse al reconocimiento de la pensión de vejez solicitada por mi representada señora ***BLANCA ODILIA CÁRDENAS MACIAS**, so* pretexto de que las cotizaciones no se han efectuado, ya que ello, *equivaldría a trasladarle a la parte más débil de la relación tripartita de la que participan los trabajadores, los empleadores y las administradoras de pensiones las consecuencias de la negligencia de quienes, en contrapartida, ostentan la posición más fuerte.*

*Considero que, correspondía a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** activar el procedimiento reglado, con la finalidad de evitar que la mora en la transferencia de los aportes afectara los derechos fundamentales de mi representada, quien reúne los requisitos para lograr el reconocimiento de la pensión de vejez.*

Por lo tanto, resulta inadmisible que COLPENSIONES invoque a su favor su descuido y/o negligencia y omisión en lo atinente al ejercicio de dicha facultad, por ello, no

JORGE ALBERTO ORTIZ BERNAL
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA
----

puede hacer recaer sobre mi representada las consecuencias negativas que se derivaron de la mora del empleador en el pago de los aportes, toda vez que, no obstante la falta de transferencia de dichas sumas a COLPENSIONES la entidad responsable, al trabajador se le hicieron o se le han debido hacer las deducciones mensuales respectivas, por lo cual es víctima de dicha situación de mora, a la cual se debe allanar la entidad accionada, sencillamente, era el deber del fondo de pensiones adelantar las actuaciones necesarias dirigidas a obtener el pago efectivo de los aportes y así garantizar, por una parte, la sostenibilidad del sistema, y por la otra, asegurar el pago efectivo de los derechos amparados por el sistema de seguridad social, como las incapacidades, licencias de maternidad y pensiones.

Para concluir, considero respetuosamente que, si la ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES*** *no ejerció en debida forma el cobro coactivo, ni los mecanismos judiciales establecidos en la Ley para que el empleador cumpliera a cabalidad con su obligación, se entenderá que* ***COLPENSIONES*** *se allanó a la mora y, por tanto, será la Administradora del Fondo de Pensiones la obligada directa a reconocer el pago de la pensión de vejez de la señora* ***BLANCA ODILIA CÁRDENAS MACIAS****, y esa negligencia u omisión no pueden servir de argumento para no computar en favor de la actora los ciclos de cotizaciones comprendidos en los periodos señalados anteriormente, es decir, de* ***enero del año mil novecientos noventa (1.990) y hasta el mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho (1.998), y, bajo ese argumento vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de mi poderdante,*** *en consecuencia solicito al señor juez constitucional de tutela, ordenar a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES*** *que, dentro del plazo razonable que determine su señoría siguiente a la notificación de esa providencia, expida un acto administrativo contabilizando las semanas que no aparecen reportadas por el aportante moroso, para que en un término no mayor a 30 días, sin dilación alguna, proceda a resolver de fondola solicitud de pensión de la accionante.*

PRUEBAS

Solicito se tenga como tales las siguientes pruebas.

Documentos*.*

1) *Fotocopia cédula de ciudadanía accionante.*
2) *Copia de las respuestas emanadas de COLPENSIONES.*
3) *Copia de la historia laboral y/o reporte de las semanas cotizadas.*
4) *Poder otorgado para actuar.*
5) *Copia de mi cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.*

MANIFESTACIÓN ESPECIAL JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestar al señor Juez que no he interpuesto ante otra autoridad judicial una acción de tutela que tenga como fundamento los mismo hechos y derechos que he dejado expuesto en el presente escrito.

DERECHO

Como fundamento invoco las siguientes normas:

- *Artículos* ***1, 2, 4, 11, 23, 48, 49, 53, y 86*** *de la constitución política de Colombia y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 del 1992.*

JORGE ALBERTO ORTIZ BERNAL
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

- *Ley 100 de 1993 Artículos 36*
- *Acuerdo 049 de 1990 ARTICULO 12 Y 13*
- *Acto legislativo 01 del año 2005.*
- ***Sentencia de T 362 de Mayo 06 de 2011, para obtener la pensión de vejez. Para no violar*** los derechos al mínimo vital y a la seguridad social.
- ***Sentencia C, 177 de 1998, T 239 de 2008***.
- ***Sentencia T-021 de 2013***
- ***Sentencia T-414 de 2009.***
- ***Sentencia T-651 de 2009.***
- ***Sentencia C-623 de 2004, reiterada en la sentencia T-110 de 2011***

Se tutele los derechos al mínimo vital, ***En condiciones Dignas,*** *y a la seguridad social, entre otros.*

NOTIFICACIONES

A la ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"****, representada por* ***JAIME DUSSAN CALDERÓN*** *y/o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la acción de tutela, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la* **CARRERA 10 No.72-33 TORRE B PISO 11**,– *correo electrónico:* **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co - Ley 1437 de 2011, artículo 197 CPACA.**

EL MINISTERIO DEL TRABAJO*, representado por* ***GLORIA INÉS RAMÍREZ*** *y/o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la acción de tutela, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la CARRERA 14 No.99-33 PISOS 6-7-10-11-12 y 13, – correo electrónico:* **notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co**

A la ***ACCIONANTE*** *señora* ***BLANCA ODILIA CÁRDENAS MACIAS****, en la* ***Base Aérea Germán Olano Puerto Salgar****, con correo electrónico -* ***blanquitacardenasmacias@gmail.com -*** *y* ***CELULAR 314 4917899***

Al suscrito apoderado la recibiré en el correo electrónico – ***jaob.ortizbernal@outlook.es*** *–* ***Celular 310 3024609***

Del señor juez, respetuosamente.

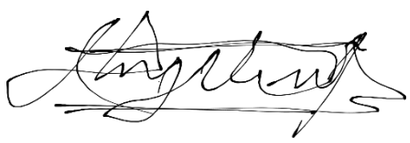

_____
JORGE ALBERTO ORTIZ BERNAL
C. C. No.19'170.277 DE Bogotá
T. P. Nº.57.577 C. S. DE LA J.
CELULAR 310 3024609
Octubre 2 de 2.023.

JORGE ALBERTO ORTIZ BERNAL
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA